



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

SALA PRIMERA

Nº de Registro: 2802/92

Excmos. Sres.:

ASUNTO: Amparo promovido por
don Manuel Parada Millares.

D. Miguel Rodríguez-Piñero y
Bravo-Ferrer

SOBRE: Sentencias Aud. Pro-
vincial de La Coruña y Sala
Segunda del Tribunal Supremo,
por delito contra la salud
pública.

D. Carlos de la Vega Benayas
D. Rafael de Mendizábal Allende
D. Pedro Cruz Villalón

La Sala en la pieza de suspensión abierta en el asunto de
referencia, ha decidido dictar el siguiente

A U T O

I.- ANTECEDENTES

1. Por escrito presentado en el Registro de este Tribunal el 19 de noviembre de 1992, el Procurador don Argimiro Vázquez Guillen, en nombre y representación de don Manuel Parada Millares, interpuso recurso de amparo contra Sentencias dictadas por la Audiencia Provincial de La Coruña el 11 de noviembre de 1989 y de la Sala Segunda del Tribunal Supremo el 21 de septiembre de 1992 desestimatoria del recurso de casación interpuesto contra la primera, que condenó al ahora recurrente en amparo, como autor de un delito contra la salud pública a las penas de un año de prisión menor y multa de 60.000 pesetas, con arresto



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0505128

sustitutorio de un día por cada 3.000 pesetas, o fracción que, por insolvencia deje de satisfacer y al pago de las costas procesales.

Se alega infracción de los art. 24.1 y 24. 2 de la CE por vulnerar el derecho a la tutela judicial efectiva al tener en cuenta pruebas no sometidas a contradicción y vulnerarse el derecho a la presunción de inocencia por falta de actividad probatoria de cargo suficiente que la desvirtue.

Se solicita que se otorgue el amparo y se declare la nulidad de las resoluciones judiciales impugnadas, absolviendo al recurrente del delito imputado. Y, por otrosí, se interesa la suspensión del acto impugnado en el presente recurso.

2. Admitido el recurso a trámite, la Sección Segunda de la Sala Primera de este Tribunal, por providencia de 3 de febrero de 1993, acordó formar la presente pieza separada de suspensión y, por otra providencia de la misma fecha dictada en la pieza, de conformidad con lo previsto en el art. 56 de la LOTC, conceder un plazo de tres días al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo para que, dentro de dicho término, formularan las alegaciones que estimasen pertinentes en relación con la suspensión interesada.

3. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional, en su escrito de alegaciones que tuvo entrada en el Registro del mismo el día 9 de febrero último, estimaba que procedía conceder la suspensión de la pena privativa de libertad y multa impuestas al recurrente por la Sentencia de la Audiencia Provincial de La Coruña, no suspendiéndose en cambio la efectividad del pago de las costas procesales. Por su parte la representación del recurrente, en escrito presentado el día 9, reitera que la ejecución de dichas resoluciones haría perder al amparo su finalidad, caso de que fuera concedido.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0505³127

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. El art. 56.1 de la LOTC establece que la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá, de oficio o a instancia de parte, la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo constitucional cuando la ejecución del mismo haría perder al amparo su finalidad; no obstante lo cual, podrá negarse la suspensión cuando de ésta pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero.

2. El criterio sustentado en el art. 56 LOTC permite decretar la suspensión provisional de la ejecución de la pena privativa de libertad en tanto el presente recurso sea resuelto ya que, de lo contrario, si se otorgase en su día el amparo, éste perdería su finalidad pues el actor habría cumplido para entonces parte de la pena privativa de libertad y, por tanto, el perjuicio sería irreparable (AATC 98/1983, 179/1984, 574/1975 y 116/1990, entre otros muchos).

Procede, ponderando las circunstancias del caso, también suspender la pena de multa puesto que el impago de la misma ocasionaría la aplicación del arresto sustitutorio del recurrente, que no debe tener efectividad hasta la resolución del recurso de amparo (ATC 1111/91 en v.a. 1932/1931).

Con respecto a las costas procesales en cuanto suponen una cantidad de dinero, su ejecución no provoca ningún perjuicio que pueda hacer inútil el presente recurso.

Por todo lo expuesto, la Sala acuerda la suspensión de la ejecución de la Sentencia de la Audiencia Provincial de La Coruña de 11 de noviembre de 1989 dictada en causa dimanante del sumario 88/1988 del Juzgado de Instrucción de Noya y condenatoria respecto del recurrente en amparo don Manuel Parada Millares, en cuanto a la pena privativa de libertad y multa



0 0505⁴126

impuesta. No procediendo a la suspensión del pago de las costas procesales.

Madrid a quince de febrero de mil novecientos noventa y tres.

Handwritten signature: *Handwritten signature*

Paul C.

By